

Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JAVER ARIEL CANDELA BASTIDAS (a nombre propio) |
| DEMANDADOS | QUICK HELP S.A.S. Representada legalmente por José Julián Caviedes Cardozo. JOSÉ JULIÁN CAVIEDES CARDOZO en solidaridad |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2021-00262-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0896.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada a nombre propio por JAVER ARIEL CANDELA BASTIDAS, en contra de la sociedad QUICK HELP S.A.S., representada legalmente por José Julián Caviedes Cardozo y en solidaridad contra JOSÉ JULIÁN CAVIEDES CARDOZO.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 12 del expediente digital, se informa que el demandante en oportunidad, arrió escrito con el cual subsanó la demanda, (*PDF 10 del expediente electrónico*), tal como se le había ordenado en auto del 12 de noviembre de 2021 (*PDF 07 expediente electrónico*).

En aquel, se indica que efectivamente la empresa demandada, realizó pago de prestaciones sociales, pero hasta el 16 de marzo y no hasta el 29 de marzo del presente año; en tal sentido, asignó una cuantía específica a las pretensiones, aclaró que prestó sus servicios en la ciudad de Florencia y vinculó a su demanda al señor JOSÉ JULIÁN CAVIEDES CARDOZO tanto como representante legal de la sociedad QUICK HELP SAS así como demandado en solidaridad, subsanando los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda.

Igualmente, respecto al traslado contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante cumplió con dicha carga, conforme se avizora a folio 7 del documento PDF N° 10 del expediente electrónico.

Así las cosas, observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada a nombre propio por JAVER ARIEL CANDELA BASTIDAS, en contra de la sociedad QUICK HELP S.A.S., representada legalmente por José Julián Caviedes Cardozo y en solidaridad contra JOSÉ JULIÁN CAVIEDES CARDOZO.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que **el día 16 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Microsoft Teams) en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Legislativo No 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo, pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020:

- Informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.
- Antes de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, las pruebas documentales que pretendan hacer valer en la audiencia, (formato pdf o audios en mp3) a fin de ser cagadas al expediente electrónico y darse el traslado en la diligencia.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a los demandados en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2789990fc2e71f8fa7dd2146951782944d92f24f4afb2da5cc1db63b27ae576**
Documento generado en 10/12/2021 02:32:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JEISA ANDREA PERDOMO RIVAS (con amparo de pobreza) |
| DEMANDADO | YUMER RENTERÍA TÉLLEZ |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2021-00287-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0897.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora JEISA ANDREA PERDOMO RIVAS, amparada por pobre, representada por abogado designado por la Defensoría Pública, en contra de YUMER RENTERÍA TÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por JEISA ANDREA PERDOMO RIVAS, en contra de YUMER RENTERÍA TÉLLEZ, propietario del establecimiento de comercio IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer **el día 23 de marzo de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, (Microsoft teams) en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020:

- Informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.
- Antes de la audiencia, alleguen al correo electrónico del juzgado y de la contraparte, las pruebas documentales que pretendan hacer valer en la audiencia, (formato pdf o audios en mp3) a fin de ser cagadas al expediente electrónico y darse el traslado en la diligencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al demandado, en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ROBINSON CHARRY PERDOMO, identificado con la cédula N° 17.657.160, y TP No 217.228., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Fernando Muriel Palacios', written over a circular stamp.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858be59bba8179381128df8e96070b4e843d4e645379ec18604ec6f1d361727e**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021.

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADO: | UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2021-00283-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0899.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a demanda presentada mediante apoderado judicial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 28 de octubre de 2021, obrante a folios 01-05 PDF N° 02 y requerimiento previo notificado el 17 de septiembre de esta anualidad.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En el presente asunto, el título ejecutivo base de recaudo es la Liquidación de Aportes Pensionales fechada 28 de octubre de 2021, (*obrante a folios 01-05 PDF N° 02 del expediente electrónico*) y requerimiento previo, notificado el 17 de septiembre de esta anualidad, (*páginas 07 a 14 del PDF 02 del expediente electrónico*), efectivamente tiene plasmadas unas obligaciones claras, expresas y exigibles; sin embargo, contrastando tales documentos con las pretensiones de la demanda, tenemos que los valores a ejecutar no coinciden entre sí, pues se pretende como capital la suma de \$2.623.795, consignándose en la liquidación adjunta por dicho concepto \$2.103.966. Debiendo corregirse tal confusión.

2. Además de lo anterior, se entrevé que, si bien establece el artículo 26 del Decreto 538 de 2020, que no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea, existen beneficios producto del capital contenido en el título antedicho, que no corresponden al lapso de tiempo indicado en la norma referida, los cuales son susceptibles de cobro, pero de ellos no se refiere una renuncia expresa, ni cobro alguno; por lo que el despacho, no librará mandamiento de pago hasta que también se aclare dicha situación.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.



El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., contra la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JENNYFER CASTILLO PRETEL, identificada con la cédula N° 1.030.585.232 y TP N° 306.213., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **df96f674515209921e22cb23ca4bf14e8eb8bc9ba942dbbeb6477816db21d0fe**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA |
| DEMANDADO | GLOBAL GROUP EDITORES SAS |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2021-00276-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0901.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra GLOBAL GROUP EDITORES SAS, identificada con Nit. 900569963-5., cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M-050-18 datada 03 de mayo de 2018, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

La Liquidación Oficial No. M-050-18 datada 03 de mayo de 2018, no está debidamente notificada al extremo demandado, puesto que tal actuación se surtió al correo electrónico admonggroupfla@gmail.com., según se entrevé a folios 08 y 10 del PDF N° 02 del expediente electrónico; hallándose que tal dirección, no es la contemplada por dicha persona jurídica para sus notificaciones, dado que la referida en el certificado de existencia y representación legal para tales efectos es globalpjuridica@gmail.com. (Páginas 19 y 20 pdf 02 del expediente electrónico).

Así pues, el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.
(subrayado fuera de texto).

Así las cosas, ante la indebida notificación de la liquidación Oficial No. M-050-18 del 03 de mayo de 2018, no se dio la oportunidad para ejercer el recurso establecido en la mencionada norma y, por ende, no es actualmente exigible, en los términos indicados en el artículo 442 del CGP.



Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de GLOBAL GROUP EDITORES SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y Tarjeta Profesional No 211.719, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ae0f432ba1a0b6b69fe568056a5e8cc571b07bd968b3aae569c621a4cc9ab**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA |
| DEMANDADO | ADMINISTRACION Y PROCESOS SAS |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2021-00278-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0900.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a demanda presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra ADMINISTRACION Y PROCESOS SAS, identificada con Nit. 900.937.331-1., representada legalmente por GUIOVANNA MARÍA SARMIENTO MORENO, cuyo documento base de ejecución es la Liquidación Oficial No. M-108-19 datada 15 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

La Liquidación Oficial N° M-108-19 datada 15 de julio de 2019, no está debidamente notificada al extremo demandado, puesto que tal actuación se surtió al correo electrónico [recursoshumanos@agrepresarial.com.](mailto:recursoshumanos@agrepresarial.com), según se entrevé a folios 08 y 11 del PDF N° 02 del expediente electrónico; hallándose que tal dirección, no es la contemplada por dicha persona jurídica para sus notificaciones, dado que la referida para tales efectos en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda y obrante el pdf 02, páginas 30 a 32, del expediente electrónico, es GSARMIENTO@AGREMPRESARIAL.COM.

Así pues, el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 21 de la ley 789 de 2002, establece que:

“PARÁGRAFO 4o. Cuando una Caja deba desafiliar a una empresa o afiliado, por mora de dos (2) meses en el pago de sus aportes o inexactitud en los mismos, deberá previamente darle oportunidad de que se ponga al día o corrija las inconsistencias, para lo cual otorgará un término de 1 mes contado a partir del recibo de la liquidación escrita de lo adeudado. Pasado el término, procederá a su desafiliación, pero deberá volver a recibir la afiliación si se la solicitan, previa cancelación de lo adeudado, más los aportes correspondientes al tiempo de la desafiliación.

La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados.
(subrayado fuera de texto).



Así las cosas, ante la indebida notificación de la liquidación Oficial No M-108-19 del 15 de julio de 2019, no se dio la oportunidad para ejercer el recurso establecido en la mencionada norma y, por ende, no es actualmente exigible, en los términos indicados en el artículo 442 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA en contra de ADMINISTRACION Y PROCESOS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ, identificado con la cédula N° 1.117.501.011 y Tarjeta Profesional No 211.719, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS", escrita sobre un fondo blanco.

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **2f467de686190a699ea1ad4da3e56a29eae6fb315a1feb51a63e3f8a87dc324e**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN |
| DEMANDADO | ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ |
| RADICADO | 18001-41-05-001-2004-00102-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0898.-

Se avizora en el presente asunto en documento PDF N° 22, documento suscrito por la Representante Legal de la auxiliar de la justicia nombrada para el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente asunto, indicando ya haberse realizado dicha diligencia, allegando registro fotográfico e informe, solicitando se le fijen honorarios.

Al respecto, expresa el artículo 363 del Código General del Proceso que:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.

Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene...”

En el caso en concreto, tenemos que, si bien se adjunta con la petición, documento de diligencia de secuestro, el comisionado no ha remitido al expediente la labor encomendada y hasta tanto no se surta tal actuación, no se fijaran honorarios provisionales. Lo anterior, dado que la labor aún no ha finalizado.

Entonces, se requerirá al Alcalde de Florencia, para que remita con destino a este proceso, el acta respectiva de la diligencia de secuestro encomendada mediante auto de sustanciación N° 158 de 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE



PRIMERO: REQUERIR al señor Alcalde de Florencia, Caquetá, para que se sirva remitir con destino a este proceso el despacho comisorio debidamente diligenciado y el acta respectiva de la diligencia de secuestro para el cual se lo comisionó mediante auto de sustanciación N° 158 de 20 de agosto de 2021, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-76050 propiedad de ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ. Proceso ejecutivo laboral 2004-00202. Comisión remitida mediante Correo electrónico del 08 de septiembre de 2021.

Por secretaría hágase el requerimiento.

SEGUNDO: Abstenerse de fijar honorarios a la secuestro.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a2d7d88492ad96148e6548b5cbe9cb3aec914ac22b9fa612fcc4edcda1d8b0**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, diciembre 10 de 2021

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE: | JAVIER QUITIAN MEJÍA |
| DEMANDADO: | SOCIEDAD FIC SAS |
| RADICADO: | 18001-41-05-001-2018-00331-00 |

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0236.-

Pasa a despacho el expediente, con memorial y poder de sustitución suscrito entre los estudiantes JULIAN DAVID LABRADOR HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.117.544.579, con código estudiantil N° 1710081431 y NAUDY DANIELA ARAUJO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.548.789, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, en el que el primero le sustituye a la segunda, las facultades otorgadas a este por la ejecutante primigeniamente.

Adjuntándose además, constancia expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, según la cual, se designó a la estudiante NAUDY DANIELA ARAUJO GARCÍA, para que continúe con la representación judicial del ejecutante, JAVIER QUITIAN MEJÍA.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía NAUDY DANIELA ARAUJO GARCÍA, para que ejerza la representación judicial del señor JAVIER QUITIAN MEJÍA, según el poder de sustitución arrimado y designación hecha por el Director de Consultorio Jurídico.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca830b18e4aebac2905fbc30d3e11c4922cc3ad1ff0c059eac8cfab7425bd50**

Documento generado en 10/12/2021 02:32:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>